



BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y VIERNES

EDITA:
DIPUTACIÓN REGIONAL
DE CANTABRIA

DEP. LEG. SA. 1. 1958
IMPRESA REGIONAL
GENERAL DÁVILA, 83
SANTANDER, 1984

INSCRITO EN EL REGIS. DE PRENSA
SECC. PERSONAS JURÍDICAS:
TOMO 13, FOLIO 202, NÚM. 1.003

Año XLVIII

Jueves, 26 de julio de 1984. — Número 97

Página 1.057

ANUNCIOS OFICIALES

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA «EL BUEN PASTOR, S. L.», DE SAN VICENTE DE TORANZO (CANTABRIA)

Artículo 1º. Ambito funcional. — Los preceptos del presente Convenio Colectivo establecen y regulan las normas por las que han de regirse las relaciones laborales entre la empresa «El Buen Pastor, S. L.», y sus trabajadores.

Artículo 2º Ambito personal. — Quedan afectados por este convenio la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en la empresa, excepto los que ocupen cargos de alta dirección, gobierno o consejo a que hace referencia el artículo 1º núm. 1.3 c) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º Ambito territorial.—Este convenio será de aplicación al centro de trabajo que la empresa tiene en San Vicente de Toranzo.

Artículo 4º Vigencia.—El presente convenio entrará en vigor, a todos los efectos el día primero de enero de 1984 y su duración será hasta el día 31 de diciembre del mismo año.

Ambas partes señalan que la denuncia deberá practicarse con una antelación mínima de dos meses.

La parte que lo promueve, lo comunicará a la otra parte, expresando la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de negociación. De esta comunicación se remitirá copia a efectos de registro, a la Dirección Provincial de Trabajo.

SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

Convenio Colectivo de Trabajo para la industria «El Buen Pastor, S. L.», de San Vicente de Toranzo 1.057

Convenio Colectivo Regional de Oficinas y Despachos de Cantabria 1.058

Convenio Colectivo de la Empresa «Aseo Urbano SEMAT de Cantabria, Sociedad Anónima» 1.059

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 1.066

Artículo 5º Prórroga.—Si a la extinción de su período de aplicación las partes no hubieren ejercido su derecho de denuncia, se prorrogará tácitamente de año en año.

Artículo 6º Condiciones más beneficiosas.—Las condiciones más beneficiosas, si las hubiere, se seguirán manteniendo en todo caso para aquellos productores que las vinieran disfrutando.

Artículo 7º Ordenación del trabajo.—Corresponde a la dirección de la empresa, con sujeción a la legislación vigente, la organización práctica del trabajo y la adopción de las medidas que estime precisas en cada momento, sin perjuicio de los derechos o facultades que se reconocen en esta materia a los representantes sindicales.

Artículo 8º Facultades de absorción y compensación.—Las condiciones económicas pactadas en es-

te convenio serán compensables y absorbibles en conjunto y en cómputo anual, por cualquiera otra que pudiera establecerse en el futuro mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 9º Vinculación a la totalidad.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Artículo 10º Comisión paritaria.—Se conviene por ambas partes la creación de una comisión paritaria compuesta por dos delegados de personal y otros dos representantes de la empresa, como órgano de interpretación y vigilancia del presente convenio.

Los representantes de la empresa serán: D. José Manuel y D. Jenaro Ortiz Alberdi.

Por la representación de los trabajadores: D. Lorenzo Bustamante Díez y D. Salvador Mantecón Martínez.

Artículo 11º Licencias.—En caso de enfermedad grave o fallecimiento de la esposa, hijos o padres que residan fuera de la localidad donde está situado el centro de trabajo y con distancia superior a 30 kilómetros, se ampliará hasta 5 días la licencia que establece la Ordenanza Nacional de Trabajo para esta actividad, retribuyéndose el total del salario más el plus de asistencia.

Artículo 12º. Vacaciones. — Todos los trabajadores afectados por el presente convenio colectivo disfrutarán de unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales, siendo las fechas las correspondientes al período comprendido entre el primero de septiembre y 31 de marzo, salvo acuerdo entre las partes cuan-

do las circunstancias del trabajo lo permitan.

Artículo 13º Plus de asistencia.—Queda establecido en 147 pesetas por día de trabajo efectivo para todos los operarios, cualquiera que sea su condición o categoría profesional.

La falta de asistencia de más de 3 días en el mismo mes implicará la pérdida de dicho plus, durante una semana, y si lo es de más de 6 días dejará de percibirse durante un mes completo.

Artículo 14º Plus dominical o festivo.—La empresa «El Buen Pastor, S. L.», pagará un plus o prima por trabajo en domingo o festivo, cuya cuantía será de 390 pesetas.

Artículo 15º Premio a la fidelidad y permanencia en la empresa.—En prueba de reconocimiento de los servicios prestados, la dirección de la empresa pagará al producirse la jubilación de sus trabajadores la suma de 2.850 pesetas por cada año de servicio.

No se computarán a estos efectos los servicios prestados a partir de 65 años. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o en su caso los hijos menores, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Artículo 16º. Antigüedad. — Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 5 por ciento, se empezarán a contar desde el día que el trabajador haya comenzado a trabajar en la empresa, con el límite máximo de primero de enero de 1940. Dicho aumento se calculará sobre el salario base en vigor en cada momento.

Artículo 17º Incentivo de mando.—Se crea un incentivo de mando que se abonará a los jefes de producción, cuya cuantía inicial se fija en 10.000 pesetas mensuales, siendo revisable todos los meses previa negociación de las partes afectadas.

Artículo 18º Gratificaciones extraordinarias.—La industria lechera «El Buen Pastor, S. L.», abonará a todo el personal las gratificaciones de julio, Navidad y participación en beneficios, que consistirán en una mensualidad de la tabla salarial de este convenio, más la antigüedad que a cada cual le corresponda.

Artículo 19º Retribuciones. — Los salarios y sueldos del personal afectado por este convenio serán los que se detallan a continuación para las diferentes categorías profesionales.

Categoría	Salario Pts./día
Peones.....	1.464
Especialistas de 1ª.....	1.556
Especialistas de 2ª.....	1.528
Especialistas de 3ª.....	1.506
Oficial de 1ª.....	1.556
Oficial de 2ª.....	1.528
Oficial de 3ª.....	1.506
Peón especialista.....	1.498
Aprendiz de 2º año.....	1.061
Aprendiz de 3º año.....	1.255
Aprendiz de 4º año.....	1.359
Técnicos titulados	Pts./Mes
Técnico jefe.....	66.832
Técnico superior.....	65.652
Técnico medio.....	59.727
Diplomados	
Técnico diplomado.....	52.139
No titulados	
Jefe de fabricación.....	56.774
Contramestre.....	53.433
Jefe de inspección.....	53.433
Jefe de laboratorio.....	53.433
Encargado.....	51.631
Capataz.....	51.631
Inspector de distrito.....	51.631
Aux. de inspector.....	44.135
Aux. de laboratorio.....	44.135
Empleados administrativos	
Jefe de 1ª.....	56.573
Jefe de 2ª.....	55.198
Oficial de 1ª.....	51.207
Oficial de 2ª.....	48.825
Aux. administrativo.....	44.135
Aspirante de 17 años	1.358 pesetas/día.
Comerciales	
Repartidor.....	43.360
Ayudante repartidor.....	43.360
Ayudante repartidor y vendedor.....	43.360
Vendedor.....	43.360
Subalternos	
Conserje.....	45.035
Almacenero.....	45.035
Listero.....	45.035
Pesador.....	45.035
Cobrador.....	45.035
Portero.....	45.035
Ordenanza.....	45.035
Guardas y serenos.....	45.035

Botones de 17 años, 1.255 Pts./día.
Mujeres de limpieza, 1.463 Pts./día.

Artículo 20º.—La ordenanza Laboral para las Industrias Lácteas queda sustituida por el presente convenio colectivo, salvo lo no previsto en su articulado, en lo cual será de aplicación dicha Ordenanza Laboral, el Estatuto de los Trabajadores y cuantas otras normas legales de general aplicación vengan establecidas o se establezcan sobre las respectivas materias de que se trate.

Y en prueba de conformidad suscribimos el presente convenio colectivo en San Vicente de Toranzo, a 30 de abril de 1984.

Por la representación empresarial. Fdo. (ilegible). Por la representación social. Fdo. (ilegible).

CONVENIO COLECTIVO REGIONAL DE «OFICINAS Y DESPACHOS» DE CANTABRIA

I.—Disposiciones generales. Art. 1º Ambito territorial.—El presente Convenio Colectivo regula las condiciones de trabajo en las empresas afectadas a la Ordenanza Laboral de Trabajo de «Oficinas y Despachos» (B. O. E. núm. 273, del 14 de noviembre de 1972), en la región de Cantabria.

Art. 2º Ambito funcional. — Las condiciones pactadas en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los trabajadores que se rijan por la Ordenanza Laboral de «Oficinas y Despachos».

Art. 3º Duración.—La vigencia de este Convenio será de un año, y todos sus efectos, incluidos los económicos, comenzarán a regir, con carácter retroactivo, a partir del 1º de abril de 1984 hasta el 31 de marzo de 1985.

Art. 4º Condiciones más beneficiosas.—Se respetarán las condiciones más beneficiosas que con carácter personal están establecidas por las empresas afectadas, así como los demás derechos adquiridos por los trabajadores, cuando examinadas en su conjunto y en cómputo anual, resulten más beneficiosas para el personal.

Art. 5º Denuncia.—A los efectos legales oportunos, el presente

Número
Convenio
amba
con
fecha
II.—C
trab
vacaci
cto a
NIV
—Titu
—Titu
—Jefe
—Jefe
—Ofic
—Ofic
—Ope
—Cal
—Per
—Cor
—Au
n
e
—Oro
Por
F
—Lir
—Bo
—As
Art. 1
El pers
percibir
un
tes sa
Art.
tioned
nebrar
setas
mism
mpañ
mo c
Art.
linar
tacion
tecer
en
el ca
ente
egias e
veran
benef
mera
dicie
ma,
sien
er el
stant

Convenio se considerará denunciado por ambas partes, en tiempo y forma, con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

III.—Condiciones económicas y trabajo. — Artículo 6.º. Vacaciones.—Todo el personal afecto a este Convenio tendrá de-

recho a disfrutar una vacación anual de treinta días naturales de los veinticinco días serán laborables.

Art. 7.º Salarios.—Los salarios bases de este Convenio son los que se establecen en la siguiente tabla o niveles:

NIVELES	Pesetas
—Titulados de grado superior.....	86.278
—Titulados de grado medio, etc.....	76.416
—Jefes de 1.ª, etc.....	67.386
—Jefes de 2.ª, etc.....	63.918
—Oficial de 1.ª, etc.....	61.626
—Oficial de 2.ª, etc.....	56.698
—Operador máquinas básicas, etc.....	47.096
—Calcador, etc.....	50.289
—Perforista, etc.....	45.851
—Conserje, etc.....	44.372
—Auxiliares, cobradores, pagadores, etc. y personal administrativo que entre nuevo en la empresa, durante un año en la empresa.....	40.503
—Ordenanza y subalternos.....	41.906
Por ascenso al puesto o después del primer año en la empresa.....	44.372
—Limpiadoras aspirantes de 2.º año.....	36.976
—Botones de 16 y 17 años.....	24.649
—Aspirantes de primer año.....	32.539

Art. 8.º Plus de antigüedad. — El personal afecto a este Convenio percibirá el importe de sus trienios un seis por ciento sobre los niveles salariales.

Art. 9.º Quebranto de moneda.—La percepción por quebranto de moneda será de 2.000 pesetas mensuales, y corresponderá al mismo a todo trabajador que desempeñe su cometido en la empresa como cajero de la misma.

Art. 10.º Gratificaciones extraordinarias.—En concepto de gratificaciones extraordinarias se establecen tres; consistentes las mismas en una mensualidad de salario correspondiente a cada trabajador. Dichas gratificaciones extraordinarias corresponden al verano, Navidad y de septiembre-beneficios, y se abonarán las dos primeras antes del día 20 de julio y el 1.º de diciembre, respectivamente; y la tercera, a elección de la empresa, debiendo ser abonada antes de finalizar el tercer trimestre del año, o prorrateada mensualmente durante el año.

Artículo 11.º. En el presente Convenio se aprueba no trabajar ningún sábado del año, respetando las 40 horas semanales legales.

Art. 12.º Premios.—Todo aquel trabajador afecto a este Convenio de «Oficinas y Despachos» que cumpla en la empresa 20 años de servicio percibirá un premio de dos mensualidades de salario real. A los 35 años de servicio, el premio será de cuatro mensualidades.

Art. 13.º Promoción del personal.—Todo trabajador afecto a este Convenio disfrutará de una ayuda para estudios, consistente en el abono de la matrícula y gastos justificados con un límite anual de una mensualidad del salario real suyo, además de los gastos de desplazamiento, caso de que el centro donde deba de examinarse esté fuera de la región de Cantabria.

Art. 14.º Prescripción de faltas.—La facultad para sancionar por parte de las empresas a sus trabajadores caducará de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza La-

boral, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones vigentes.

Art. 15.º Accidentes de trabajo.—Las empresas abonarán al trabajador accidentado la diferencia económica que pudiera existir entre lo que está percibiendo el trabajador de la Seguridad Social y el salario real, desde el momento mismo de producirse el accidente de trabajo hasta que termine la incapacidad laboral transitoria.

III Disposiciones finales.—Art. 16.º Comisión paritaria.—Se acuerda establecer una Comisión paritaria como órgano para conciliación, interpretación, arbitraje y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio Colectivo.

Esta Comisión está formada por acuerdo de las partes:

Por la parte patronal: D. José María Pérez Vicente y D. Juan José Négrete Mazón.

Por la parte social: UGT: D. José Carlos Laporte Campuzano y CC. OO: D. Feliciano Vega Carriles.

Art. 17.º. Disposición final. — Para lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de «Oficinas y Despachos», al Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones vigentes.

Siguen firmas ilegibles.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA ASEO URBANO SEMAT DE CANTABRIA, S. A.
y los trabajadores de su plantilla que prestan sus servicios en las actividades de recogida de basuras, limpieza viaria y tratamiento de basuras de la ciudad de Santander.

CAPITULO I

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todos los trabajadores que prestan sus servicios en las actividades de Recogida de Basuras, Limpieza Viaria y Tratamiento de Basuras en la Empresa Aseo Urbano Semat de Cantabria, S. A., en su centro de trabajo de Santander.

Artículo 2.º Ambito temporal.—La duración del presente convenio será de un año. Salvo en

aquellos artículos donde se especifica lo contrario, el período de vigencia será desde el día 1 de enero de 1984, finalizando, por tanto, el día 31 de diciembre de 1984.

Artículo 3.º Denuncia.—A los efectos legales oportunos, este convenio, se considera denunciado por la parte laboral, en tiempo y forma con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento.

Artículo 4.º Condiciones más beneficiosas.—Se respetarán las condiciones más beneficiosas que a título personal, tenga establecida la Empresa, a la entrada en vigor del presente convenio.

Toda disposición de rango superior a este convenio, que represente una ventaja a favor de los trabajadores incluidos en el mismo, con respecto a cualquier artículo o artículos de este convenio, será incluido automáticamente en éste, con efectos a partir de la entrada en vigor de dicha disposición, siempre y cuando, dicha ventaja, supere en el cómputo total anual, lo aquí pactado.

Artículo 5.º Compensación y absorción.—Las retribuciones establecidas en este convenio compensarán y absorberán todas las ya existentes, en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro, por disposiciones de general aplicación o convenios colectivos de ámbito superior al presente, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas, cuando consideradas las nuevas retribuciones en el cómputo anual, superen las aquí pactadas. En caso contrario, serán compensadas y absorbidas.

Artículo 6.º Comisión mixta.— Para cuantas dudas o divergencias que surjan entre las partes obligadas por el presente convenio, así como para las situaciones de perjuicio que se puedan crear como consecuencia de la interpretación o aplicación de lo aquí establecido serán sometidas como trámite previo a la Comisión Mixta, cuya composición será la siguiente:

Tres miembros, en representación de la empresa.

Tres miembros, en representación de los trabajadores, miembros del Comité de Empresa.

Se elegirá por votación un presidente y un secretario, por mayoría simple de sus miembros. El secretario se encargará de la recepción y tratamiento de los asuntos que se sometan a su intervención.

La comisión emitirá en todo caso el acuerdo o su dictamen en el plazo máximo de diez días desde la presentación del asunto.

En caso de desacuerdo se estará a lo que dictamine la autoridad laboral.

CAPITULO II

Artículo 7.º Organización del trabajo.—La organización del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa. Cuando el ejercicio de esta facultad suponga modificación sustancial de las condiciones de trabajo, se notificará e informará a los representantes de los trabajadores sobre la modificación acordada.

Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo las que afecten a lo siguiente:

- a) Jornada.
- b) Horario.
- c) Régimen de trabajo a turnos.
- d) Sistema de remuneración.
- e) Sistema de trabajo y rendimiento.
- f) Movilidad geográfica.

En dichos casos, se notificará la modificación a los representantes de los trabajadores.

De la aceptación o no aceptación de la modificación, se levantará acta conjunta empresa/representantes, en el plazo máximo de quince días, que será trasladada a la autoridad laboral.

En el caso de producirse la no aceptación, la empresa podrá realizar los trámites pertinentes ante la autoridad laboral; en cuyo caso, los representantes de los trabajadores podrán dirigir a la misma escrito razonado de su oposición a la modificación de los contratos de trabajo.

Artículo 8.º Jornada laboral.— La jornada de trabajo, durante la vigencia del presente convenio, tendrá una duración máxima de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, tanto para la jornada continuada como para la jornada

partida. Para el servicio de Recogida de Basuras nocturno, siguiendo el criterio anterior, se fija en trece y nueve horas semanales.

Artículo 9.º Tiempo para el bocadillo.—El tiempo para el bocadillo será considerado como tiempo efectivo de trabajo, sin que presuponga derecho adquirido, toda vez que cualquiera reconsideración del tiempo total de jornada de trabajo llevará consigo una reconsideración de lo establecido en este artículo. Dicho tiempo será de veinte minutos.

Para los servicios de régimen diurno, será de las 10 a las 10,20 horas.

Para los servicios de régimen nocturno, será el que pueda establecerse de mutuo acuerdo, en consonancia con la prestación del servicio.

Artículo 10.º Horas extraordinarias.— Ante la grave situación de paro y con el objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, se acuerda la suspensión de las horas extraordinarias habituales. Asimismo, en función de dar todo su valor al criterio anterior, en el caso de que existan horas extraordinarias habituales, se analizará la posibilidad de realizar nuevas contrataciones, dentro de las modalidades vigentes, en sustitución de las horas extraordinarias.

La Dirección de la Empresa, informará mensualmente al Comité de Empresa, sobre las horas extras realizadas, especificando su causa y distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información, se determinará el carácter y naturaleza de las mismas.

La realización de las horas extras, conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia resumen al trabajador en el parte correspondiente. De acuerdo con lo establecido en la normativa sobre cotización adicional por horas extras, las partes firmantes se comprometen a su cumplimiento en cuanto a notificaciones y cotización.

Artículo 11.º Vacaciones.— Todos los trabajadores afectados por el presente convenio, disfrutarán de unas vacaciones anuales y

retribuidas de un mes natural, mínimo de 30 días naturales.

Para la determinación de la duración del período de vacación, complementando lo anteriormente supuesto, se aplicará el principio de proporcionalidad al tiempo de prestación de servicio en la empresa.

Su fecha de disfrute será fijado por las partes.

Todo trabajador, conocerá la fecha de inicio de vacaciones con unos meses de antelación.

Las partes firmantes declaran y convienen que, la retribución durante el período de vacaciones será: la misma retribución que le hubiera correspondido, en caso de haber trabajado, con excepción del concepto de plus de transporte.

Tampoco procederá abono del recargo por trabajo en festivo, caso de que lo hubiera.

Artículo 12.º Permisos y licencias.—El personal afectado por el presente convenio, tendrá derecho a disfrutar permisos retribuidos a salario real, en la forma y condiciones que se especifican a continuación:

—Por matrimonio del trabajador: 18 días naturales.

—Por matrimonio de padres, hijos o hermanos: 2 días naturales; ampliables a 4 si se celebran fuera de la región.

—Por muerte del cónyuge: 5 días naturales.

—Por alumbramiento de la esposa: 3 días naturales.

—Por fallecimiento de padres e hijos y padres e hijos políticos: 3 días naturales, ampliables a 4 si es fuera de la región.

—Por fallecimiento de hermanos políticos: 2 días naturales, ampliables a 4 si es fuera de la región.

—Por fallecimiento de abuelos, nietos o hermanos: 3 días naturales, ampliables a 4 si es fuera de la región.

—Por fallecimiento de tíos o sobrinos consanguíneos: 1 día natural.

—Por enfermedad grave, intervención quirúrgica grave de ascendientes o colaterales directos del trabajador hasta segundo grado de consanguinidad: 3 días naturales.

—Por cambio de domicilio: 2 días naturales.

—En caso de larga enfermedad del cónyuge, padres o hijos, que se encuentre debidamente probada,

tanto la enfermedad como la necesidad de la presencia del trabajador, éste tendrá derecho a un permiso máximo de dos meses, sin derecho a retribución; descontándose igualmente las partes proporcionales a las ausencias en las pagas extras y vacaciones.

—La empresa podrá autorizar la concesión de hasta 6 días de las vacaciones anuales reglamentarias, a todo trabajador que lo solicite, siempre que ello no perjudique el normal funcionamiento de los servicios.

—El trabajador que solicite cualquiera de los permisos o licencias establecidas en el presente artículo, deberá justificar de forma fehaciente la circunstancia a la que pretende acogerse, con un mínimo de 48 horas de antelación, salvo causa de fuerza mayor justificada.

Artículo 13.º Promoción interna.—Cuando se produzcan vacantes en la plantilla de la empresa, tendrán preferencias para ocuparlas los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa y que ostenten categoría inferior, siempre que reúnan las condiciones exigidas y superen las pruebas que se determinen. En las citadas pruebas estará presente un miembro del Comité de Empresa.

Artículo 14.º Nivel de empleo.—La empresa se compromete, durante la vigencia del presente convenio, a cualquier baja definitiva que pudiera producirse en la plantilla actual, será cubierta por un nuevo trabajador.

La posibilidad de ocupar dicha vacante será ofrecida con preferencia al personal que preste o haya prestado servicios de forma eventual en la misma.

Artículo 15.º—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, los operarios fijos de la plantilla de la empresa «Aseo Urbano Semat de Cantabria, S. A.», en el número que figura en el proyecto y libro de matrícula del personal, con las modificaciones de plantilla aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de Santander, que se hayan producido o puedan producirse en el futuro, pasarán a formar parte de la plantilla de la nueva empresa adjudicataria o del Excmo. Ayuntamiento de Santander, si, por cualquier

causa, Aseo Urbano Semat de Cantabria, S. A., cesase en la prestación de los Servicios de Recogida de Basuras, Limpieza Viaria y Tratamiento de Basuras, que tiene contratados con dicho Excmo. Ayuntamiento. El paso, de producirse, como dicha norma establece, será con todos sus derechos y obligaciones.

Artículo 16.º Contrataciones temporales.—Cuando la empresa realice contratos temporales, se facilitará a cada nuevo trabajador contratado una copia del mismo, una vez dicho contrato haya sido visado por el organismo correspondiente.

En el momento de la firma, podrán estar presentes los representantes sindicales de los trabajadores, siempre que el trabajador a contratar así lo solicitase.

Salvo en aquellos casos de contratación por suplencias, sustituciones o ausencias con derecho a reserva del puesto de trabajo y por obra o servicio determinado, los contratos temporales tendrán una duración mínima de seis meses.

En lo casos de contratados por tiempo superior a un año, la empresa, vendrá obligada a pre-avisar con un mínimo de 15 días naturales la finalización de dicho contrato. La empresa, caso de retraso en dicho pre-aviso, abonará cada día de retraso sobre los 15 días establecidos, como día efectivo de trabajo al operario afectado.

Todos aquellos operarios que hayan realizado trabajos para la empresa, bajo la forma de contratación temporal, tendrán prioridad para ocupar una plaza vacante, que pudiera producirse, por orden de mayor tiempo de prestaciones temporales.

Artículo 17.º Suplencias.—Cuando por causas imprevistas (faltas, enfermedad, accidente, etc.) se produjeran ausencias al trabajo, entre el personal adscrito al Servicio de Recogida de Basuras, la empresa podrá:

a) Sustituir al ausente por otro operario.

b) Determinar la realización del trabajo del ausente entre los otros operarios adscritos al susodicho servicio.

En el supuesto de que le empresa decidiera por la opción b), esta si-

tuación no podrá prolongarse más de 8 días continuados en cada caso. Durante los días en que pudiera durar dicha situación, la retribución diaria del ausente será repartida en partes iguales entre todos aquellos que por decisión de la empresa, realizaran el trabajo del ausente.

Artículo 18º Oficios varios. — Aquel personal que de forma habitual y continuada, viene realizando trabajos específicos de pintura y/o soldadura, consolidará la categoría de «especialista», percibiendo un plus de puesto de trabajo de 2.000 pesetas mensuales, por mes completo.

Artículo 19º Uniformidad. — La empresa entregará a cada trabajador, según la temporada, las prendas de trabajo que se relacionan, con la obligación por parte de éste de ponerlas en uso y conservarlas hasta el cambio de temporada.

Uniformidad de invierno:

Capataz: Un anorak. Un traje de invierno. Un par de botas. Un jersey y una gorra.

Conductor: Un anorak. Un par de botas. Un jersey.

Peón de limpieza: Un anorak. Un traje de invierno. Un par de botas. Un jersey y una gorra.

Peón de recogida: Un anorak. Un mono reflectante. Un par de botas. Un jersey. Un traje de agua y una gorra.

Uniformidad de verano:

Capataz: Un traje de verano. Dos camisas. Un par de botas y una gorra.

Conductor: Un pantalón. Una cazadora. Dos camisas. Un par de botas y una gorra.

Peón de limpieza: Un traje de verano. Dos camisas. Un par de botas y una gorra.

Peón de recogida: Un pantalón. Dos camisas. Un par de botas, un chaleco reflectante y una gorra.

Nota.—Todas las gorras serán de tela.

Asimismo, se proporcionarán a todos los trabajadores que lo precisen trajes de agua y guantes.

Fecha de entrega: Invierno: 1 de octubre. Verano: 1 de mayo. La empresa tendrá facultad de sancionar a todos aquellos trabajadores que no se presenten a su trabajo debidamente uniformados.

CAPITULO III

Artículo 20º Retribuciones. — Las retribuciones para todo el personal afectado por el presente convenio y los distintos conceptos retributivos, así como su cuantía, según las diversas categorías, se corresponden a los niveles de actividad y calidad actuales y figuran relacionados en el Anex. Núm. 1 del presente convenio, formando parte íntegra del mismo.

Artículo 21º Antigüedad. — La retribución por antigüedad en la empresa se ajustará a la escala siguiente y su devengo se llevará a cabo por día natural de alta en la empresa, con excepción de los casos de suspensión de la relación laboral recogidos en el vigente Estatuto de los Trabajadores o en cualquier artículo del presente.

Escala de antigüedades (a contar de la fecha de ingreso): De 0 a 2 años: 0 pesetas. De 2 a 4 años: 58 pesetas/día. De 4 a 6 años: 116 pesetas/día. De 6 a 8 años: 174 pesetas/día. De 8 a 13 años: 254 pesetas/día. De 13 a 18 años: 333 pesetas/día. De 18 a 25 años: 413 pesetas/día. De 25 años en adelante: 425 pesetas/día.

Artículo 22º Gratificaciones extraordinarias.—Para todo el personal afectado por el presente convenio, se establecen tres gratificaciones extraordinarias que se abonarán a razón de salario-base más la antigüedad que, para toda categoría figuran en el presente y en la tabla anexa número 1.

—Gratificación extraordinaria de julio: 30 días.

—Gratificación extraordinaria de diciembre: 30 días.

—Gratificación extraordinaria de beneficios: 20 días.

La gratificación de julio, se abonará en el mes de julio.

La gratificación de diciembre, se abonará en el mes de diciembre.

La gratificación de beneficios se abonará dentro de los tres primeros meses del año siguiente al de su devengo.

Para la liquidación de todas ellas se aplicará el principio de proporcionalidad al tiempo de prestación de servicios en la empresa.

Nota.—El salario-base y la antigüedad que han de servir para el cálculo de la paga extraordinaria de

beneficios, será el vigente durante el año de su devengo; aunque su abono, como ya se especifica, se realizará dentro de los tres primeros meses del año siguiente.

Artículo 23º Trabajos en domingos y festivos.—Todo trabajador que, por necesidades del servicio, realice trabajos propios de su actividad, en día festivo —anterior o posterior a un domingo u otro festivo— percibirá el doble de todas sus retribuciones diarias y un día de descanso compensatorio.

A efectos puramente retributivos, dicho día de descanso compensatorio se considerará como trabajado.

La fecha de descanso será fijada de mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo 24º Pago de haberes. — El pago de haberes se realizará por mensualidades y mediante transferencia bancaria, estando todos los trabajadores obligados a proporcionar a la empresa los datos precisos de la cuenta por la que desean la percepción de sus haberes.

La fecha de abono será el día 5 de cada mes siguiente a aquel que se liquida. No obstante, la empresa enviará a la entidad bancaria, el día final de cada mes, la relación de transferencias a fin y efectos de que dicha entidad pueda otorgar cantidades a cuenta.

A aquel personal que, a la fecha de transferencias, tenga pendiente de firmar el recibo de salarios del mes anterior, no se le hará transferencia alguna hasta la firma del mismo.

Artículo 25º Recibo de finiquito.—Todo trabajador, al cesar en la empresa, podrá someter el recibo de finiquito o documento que ponga fin a la relación laboral y en el momento de su firma, a la supervisión del Comité de Empresa o en su defecto del sindicato al que se encuentre afiliado; este trámite no supondrá en ningún caso tiempo de demora para la firma de dicho finiquito.

Artículo 26. Plus de transporte.—Las partes firmantes se comprometen a que, para el año 1985, el incremento que pudiera corresponder al plus de transporte como parte integrante de las retribuciones que se vienen abonando, pasaría a distribuirse entre los conceptos retributivos, quedando, en

consecuencia, congelada la cifra actualmente figurada.

CAPITULO IV

Artículo 27º Día de hermandad.—Un día al año, cuya fecha deberá coincidir con la que se señale por el Excmo. Ayuntamiento de Santander para sus operarios de esos servicios, se llevará a cabo una comida de hermandad entre todos los operarios de la empresa y ofrecida por la misma. Dicho día será festivo a todos los efectos, considerándose como abonable y no recuperable.

Artículo 28º Servicio militar.—Todo trabajador que se incorpore al Servicio Militar, tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo con la limitación de un máximo de dos meses desde la fecha de su licenciamiento, teniendo derecho a percibir, únicamente, las gratificaciones de julio y diciembre, según las bases que le correspondían a su incorporación a filas.

El tiempo de permanencia en filas será computable únicamente a los efectos de antigüedad.

Artículo 29º Ayuda escolar.—Se abonará la cantidad de 2.500 pesetas anuales, en concepto de ayuda escolar, por cada hijo comprendido entre las edades de 4 y 18 años, siempre y cuando se acredite su matriculación en un centro docente para el curso que comienza a la fecha de abono.

El abono de dicha cuantía, para todos aquellos que acrediten la matriculación, se llevará a cabo conjuntamente con la mensualidad de septiembre.

No obstante todo lo anterior, en aquellos supuestos de que un hijo de operario, mayor de 18 años, se encuentre cursando estudios oficiales, también se le considerará incluido dentro del presente artículo.

Artículo 30º Ayuda por hijos subnormales.—Los trabajadores con hijos subnormales, cuando esta circunstancia esté ya dictaminada por la Seguridad Social, percibirán de la empresa la cantidad de 5.000 pesetas mensuales.

Artículo 31º Seguro individual de accidente de trabajo.—A partir del día 1 de julio de 1984 y hasta 30 de junio de 1985, la empresa suscri-

birá una póliza con una entidad aseguradora que garantice la cantidad de 2.100.000 pesetas en caso de incapacidad permanente absoluta y 1.050.000 pesetas en caso de muerte; contingencias, ambas, sobrevenidas como consecuencia de un accidente de trabajo.

Para figurar como asegurado en dicha póliza, será preciso tener la consideración de trabajador fijo de plantilla.

De la aplicación de este artículo, no podrán derivarse para la empresa más responsabilidades ni obligaciones que la de tener suscrita dicha póliza.

Artículo 32º Garantía por retirada del permiso de conducir.—Todo conductor en posesión de un permiso de conducir clase C., y que habitualmente venga prestando sus servicios como tal conductor en la empresa; en el supuesto de que le sea retirado el permiso de conducir, como consecuencia de un hecho acaecido durante la realización de su trabajo —salvo por causa de embriaguez— tendrá derecho a las siguientes garantías en la forma y plazo que se señalan:

A) Caso de retirada del permiso por primera vez y hasta el plazo máximo de doce meses: La empresa le ofrecerá un nuevo puesto de trabajo en planta o en brigada, abonándole durante el tiempo de retirada el salario de conductor.

B) Caso de una nueva retirada del permiso y hasta un plazo máximo de tres meses: La empresa le ofrecerá un nuevo puesto de trabajo, abonándole el salario del nuevo puesto que pase a desempeñar.

C) Caso de que no sea superado el examen psicotécnico reglamentario para la renovación del permiso de conducir siempre que el trabajador tenga una antigüedad mínima de ocho años en la empresa, ésta le ofrecerá un nuevo puesto de trabajo, abonándole el salario de la nueva categoría que pasará a desempeñar.

En los supuestos citados en los apartados A) y B) de este artículo, el conductor afectado se reincorporará a su puesto de conductor una vez le sea devuelto su permiso de conducir reglamentario.

Artículo 33º Bonificación por jubilación.—Todo trabajador, con una antigüedad mínima de 5 años,

en la plantilla de la empresa, tendrá derecho a una bonificación por jubilación de acuerdo con la escala y requisitos que más abajo se detallan:

Jubilación, a los 60 años: 8.000 pesetas/año antigüedad/empresa.

Jubilación, a los 61 años: 7.000 pesetas/año antigüedad/empresa.

Jubilación, a los 62 años: 6.000 pesetas/año antigüedad/empresa.

Jubilación, a los 63 años: 5.000 pesetas/año antigüedad/empresa.

Para optar al cobro de esta bonificación, deberá jubilarse, el interesado, dentro de los treinta siguientes a aquel en que cumpla la edad del escalado a la que pretenda acogerse.

Para la determinación de los años de antigüedad en la empresa, sólo será considerado el período de tiempo ininterumpido desde su última fecha de alta en la empresa.

Artículo 34º Incapacidad laboral transitoria.—A todo trabajador que, prestando sus servicios en la empresa cause baja por incapacidad laboral transitoria a partir del día uno de agosto de 1984 y con derecho a percibir prestaciones de I. L. T. de la Seguridad Social; la empresa le garantizará las cuantías y por los plazos que más abajo se indican:

A) Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de accidente de trabajo, con exclusión del accidente «in itinere» con uso de vehículo a motor: el cien por cien de su salario, tomando del mes anterior a la baja, con exclusión de los recargos de festivos y horas extras —si los hubiere— desde el día de la baja y mientras dure la misma de forma ininterumpida hasta un plazo máximo de doce meses.

B) Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de enfermedad común:

1.—El setenta y cinco por ciento de su salario, tomado de recibo de salario del mes anterior a la baja, con exclusión de recargos de festivos y horas extras —si las hubiere— desde el cuarto día de baja y hasta el vigésimo primer día de baja consecutiva.

2.—El noventa y cinco por ciento de su salario, tomado del mes anterior a la baja, con exclusión de los recargos de festivos y horas extras —si los hubiere— desde el vigésimo

primer día de baja y hasta un plazo máximo de doce meses de baja consecutiva.

Quede claro que la bonificación empresarial, en aquellos casos que proceda, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo siguiente, sólo alcanzará a la diferencia existente entre: las prestaciones económicas que le correspondan al trabajador, y que abona la Seguridad Social y el tanto por ciento que se garantiza en este mismo artículo.

Las partes acuerdan expresamente que el contenido de este artículo tendrá vigencia hasta el día 31 de julio de 1985, ya que, por establecerse con carácter experimental precisa del ciclo completo para apreciación de sus resultados.

Artículo 35°. Absentismo. — Las partes firmantes reconocen el grave problema que para nuestra sociedad supone el absentismo.

De igual forma, las partes son conscientes del grave quebranto que en la economía produce el absentismo cuando se superan determinados niveles, así como la necesidad de reducirlo dada su negativa influencia en la productividad.

Para intentar conseguir estos objetivos acuerda:

1.—Requerir a las autoridades competentes para que se tomen medidas eficaces tendentes a eliminar circunstancias externas a las empresas, favorecedoras del absentismo.

2.—Hacer lo posible para suprimir el absentismo debido a causas relacionadas con el ambiente de trabajo.

3.—Adoptar las adecuadas medidas de seguridad e higiene de acuerdo con lo que estipula en su apartado específico.

4.—La necesidad de cuantificar y catalogar las causas del absentismo entendido como la no presencia del trabajador en el puesto de trabajo. No serán computables a efectos de tal cuantificación los siguientes conceptos:

—Matrimonio.

—Nacimiento de hijo, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

—Traslado de domicilio habitual.

—Las ausencias debidas a hospitalizaciones.

—Las ausencias debidas a accidente de trabajo.

—Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal.

—Realizaciones de funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

—Los supuestos de suspensión de contrato de trabajo por causas legalmente establecidas, con la excepción de I. L. T. que sí computará.

Con el fin de llevar a cabo una labor de seguimiento en la evolución del absentismo, se creará una comisión paritaria compuesta por miembros del Comité de Empresa y representantes de la empresa, en números iguales. Dicha comisión, con los datos aportados por la empresa, elaborará semestralmente índices de absentismo para verificar la evolución del mismo, la eficacia de las medidas puestas en uso y llegar a conclusiones sobre nuevas medidas o variantes de las anteriores.

Asimismo, se creará un fondo en la forma más abajo detallada. Dicho fondo estará gestionado por la Comisión Paritaria de absentismo y se nutrirá con las cuantías que se citan. Igualmente, la Comisión Paritaria realizará campañas informativas adecuadas, tendentes a la anulación del absentismo.

Se efectuarán las siguientes retenciones, sobre las garantías establecidas en el artículo 34°, con abono al fondo, en las situaciones de L. L. T., cuando la baja sea acordada por servicios médicos sanitarios oficiales, derivadas de enfermedad común.

Del cuarto al veinte-avo día: la diferencia existente entre las prestaciones de la S. Social y el setenta y cinco por ciento del salario, conforme a lo establecido en el artículo 34°, apartado B) punto 1.

Las partes firmantes acuerdan fijar como índice medio, el índice medio de absentismo obtenido durante el año 1983.

Cualquier trabajador que, individualmente y en cómputo trimestral no supere el índice medio fijado para 1983, tendrá derecho a la devolución de las deducciones que le hubieren sido efectuadas en el trimestre de referencia de acuerdo con lo que se estipula en este mismo artículo.

En este caso, la cuantía objeto de devolución no será abonada al fondo.

La Comisión Paritaria de absentismo complementará las presentes normas mediante la elaboración de un reglamento de actuación.

Artículo 36°. Requisitos para la resolución de la relación laboral.—En el supuesto de que la empresa proceda unilateralmente a resolver la relación laboral con algún miembro fijo de la plantilla, que deberá ajustarse a alguna de las causas válidas establecidas en la vigente legislación, la empresa incará el oportuno expediente, respetando los procedimientos y requisitos de forma establecidos en la normativa vigente para esta clase de situaciones.

CAPITULO V

Artículo 37°. Competencias, derechos y garantías del Comité de Empresa.—Las partes firmantes, se remiten en todo lo que en el presente convenio no quede pactado expresamente, en los aspectos que en el presente artículo se enuncian, a lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 38°. Secciones sindicales.—Las secciones sindicales de la empresa dispondrán de un delegado sindical que representará a la central sindical en la propia empresa, siempre que, dicha central cuente con un mínimo de un 10 por ciento del personal de plantilla afiliada a la misma.

Este delegado, oficialmente acreditado ante la empresa, dispondrá de un crédito de 15 horas mensuales, no acumulables, para el ejercicio de sus actividades como representante de la central sindical en la empresa.

Estas secciones sindicales, tendrán derecho de reunión dentro de la empresa y fuera de las horas de trabajo y nunca en horas comprendidas entre las 03 y las 07 horas. La empresa facilitará un local para ello.

Artículo 39°. Derecho y local de reunión.—La empresa reconoce 12 horas anuales, 1 por mes, de asamblea para todo el personal asistente, en aquellos casos en los que sea necesario reunir a toda la plantilla para el tratamiento de proble-

mas que puedan afectar a ambas partes.

Estas asambleas se celebrarán en los locales de la empresa, no afectarán el normal desarrollo de los servicios a prestar. Para su celebración se requerirá notificación previa a la Dirección de la Empresa.

En ningún caso, dichas asambleas podrán celebrarse en horas comprendidas en las 03 y las 07 horas.

Artículo 40º Tiempo sindical.—Los miembros del Comité de Empresa tendrán un crédito de 27 horas mensuales para el ejercicio de sus funciones. Dichas horas podrán ser acumulables mensualmente por uno o varios miembros del Comité de Empresa designados por el propio Comité.

Sin rebasar dicho crédito, podrán ser consumidas dichas horas, a fin de prever la asistencia de los miembros del Comité a cursos de formación organizados por su sindicato. Para esta asistencia, será preciso ponerlo en conocimiento de la Dirección de la Empresa con una antelación mínima de 48 horas, aportando la convocatoria sindical.

Con el fin de garantizar la efectividad del servicio, no podrán asistir a dichas convocatorias en régimen de tiempo compensable más de un miembro del Comité de Empresa, por cada categoría, dentro de las mismas fechas.

El tiempo invertido, por los miembros del Comité de Empresa, y que puedan exceder del crédito mensual anteriormente reconocido, con motivo de la negociación colectiva anual, será compensado con tiempo libre de trabajo, previo acuerdo individual entre empresa y miembro del Comité, siempre en orden a garantizar la prestación efectiva del servicio, según las diversas categorías de cada uno de ellos y el servicio a que se encuentren adscritos.

Artículo 41º Tiempo no retribuido.—Por razones de carácter sindical, cualquier afiliado a una central sindical y que sea destinado por ésta a desempeñar un cargo de dirección sindical, podrá disponer:

- Licencia de 12 días al año, no retribuidos.
- De igual forma, los trabajadores que lleven como mínimo un

año de alta en la empresa, tendrán derecho a una licencia sin sueldo, por el tiempo en que figure designado para el desempeño de dicho cargo de dirección sindical.

Artículo 42º Asesores sindicales.—El Comité de Empresa podrá solicitar la presencia de representantes de las centrales sindicales, en las que se encuentren afiliados los trabajadores, como asesores de los mismos.

Artículo 43º Descuento de cuota sindical.—La empresa, previa autorización por escrito del trabajador interesado, descontará del recibo de salarios la cuota sindical correspondiente. El importe de las retenciones por dicho concepto, serán abonadas al delegado de la sección sindical correspondiente.

Artículo 44º Local sindical.—La empresa pondrá a disposición de los miembros del Comité de Empresa un local dentro de las instalaciones de la misma, donde puedan, éstos, realizar las actividades que les son propias.

Asimismo, la empresa pondrá a su disposición un armario.

Artículo 45º Tablón de anuncios.—La empresa, pondrá a disposición de los trabajadores de su plantilla, en el centro de trabajo, un tablón de anuncios para que pueda ser utilizado por los mismos.

CAPITULO VI

Artículo 46º Seguridad e Higiene.—Las partes firmantes del presente convenio, se comprometen a colaborar en la consecución de un adecuado nivel de salud laboral, así como a la mejora de los sistemas de seguridad necesarios.

Por ello, se constituirá el correspondiente Comité de Seguridad e

Higiene, de acuerdo con lo contemplado en la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el resto de la normativa legal vigente al respecto.

Las partes firmantes del presente convenio observarán como actuaciones básicas:

1.—Todos los trabajadores que presten sus servicios en la empresa, dispondrán de la facultad de someterse a un reconocimiento médico anual, de cuyo resultado le será facilitado aquella documentación que pueda recibir la empresa.

2.—Aquellos puestos de trabajo que presenten riesgos especiales serán objeto de medidas de vigilancia adecuada.

3.—Con todo parte de accidente de trabajo, se reservará un espacio o incluirá anexo, en aquellos casos en que los representantes de los trabajadores deseen hacer constar su versión sobre el accidente o cualquier otro dato que crean conveniente.

4.—Los cambios en la organización del trabajo y la introducción de nueva tecnología, deberán ser previamente estudiados con el fin de prever las posibles repercusiones sobre la salud laboral.

Nota.—Aquel personal, cuyo horario de prestación de servicio coincida con el de su reconocimiento médico, dispondrá del tiempo imprescindible para que pueda someterse al mismo.

Y en prueba de conformidad con todo lo que antecede, como documento de convenio colectivo, las partes asistentes firman el presente en la ciudad de Santander, a 27 de junio de 1984. — La empresa. Fdo. (ilegible). El comité de Empresa, por la plantilla. Fdo. (ilegible).

ANEXO NUMERO 1

TABLA SALARIAL:

Administrativo:

Salario-base día.....	1.715 Pts.
Complem. Activ. Administr.....	345 Pts. por día trabajado.
Plus de Transporte.....	442 Pts. por día trabajado.

Auxiliar administrativo:

Salario-base día.....	1.295 Pts.
Complem. Activ. Administr.....	150 Pts. por día trabajado.
Plus de Transporte.....	350 Pts. por día trabajado.

Capataz:

Salario-base día.....	1.520 Pts.
Plus de Penosidad.....	304 Pts. por día trabajado.
Plus de Nocturnidad.....	379 Pts. por día trabajado.
Complemento Mando.....	135 Pts. por día trabajado.
Plus de Transporte.....	442 Pts. por día trabajado.

La nocturnidad, aquí reflejada, se abonará cuando la jornada de trabajo se encuentre comprendida entre las 22 horas y las 06 horas; aplicándose, cuando proceda, el criterio de proporcionalidad, en función de las horas trabajadas dentro del período citado.

Mecánico:

Salario-base día.....	1.645 Pts.
Plus de Penosidad.....	329 Pts. por día trabajado.
Plus de Transporte.....	442 Pts. por día trabajado.

Conductor-palista:

Salario-base día.....	1.645 Pts.
Plus de Penosidad.....	329 Pts. por día trabajado.
Plus de Nocturnidad.....	411 Pts. por día trabajado.
Plus de Transporte.....	442 Pts. por día trabajado.

La nocturnidad, aquí reflejada, se abonará cuando la jornada de trabajo se encuentre comprendida entre las 22 y las 06 horas; aplicándose, cuando proceda, el criterio de proporcionalidad, en función de las horas trabajadas dentro del período citado.

Conductor-diurno:

Salario-base día.....	1.375 Pts.
Plus de Penosidad.....	275 Pts. por día trabajado.
Plus de Transporte.....	442 Pts. por día trabajado.

Conductor-nocturno:

Salario base.....	1.375 Pts.
Plus de Penosidad.....	275 Pts. por día trabajado.
Plus de Nocturnidad.....	343 Pts. por día trabajado.
Plus de Transporte.....	442 Pts. por día trabajado.

Peón-diurno:

Salario base.....	1.295 Pts.
Plus de Penosidad.....	259 Pts. por día trabajado.
Plus de Transporte.....	350 Pts. por día trabajado.

Peón-nocturno:

Salario-base día.....	1.295 Pts.
Plus de Penosidad.....	259 Pts. por día trabajado.
Plus de Nocturnidad.....	323 Pts. por día trabajado.
Plus de Transporte.....	350 Pts. por día trabajado.

ANEXO NUMERO 2

Las partes signatarias del Convenio Colectivo de Empresa suscrito entre la Empresa Aseo Urbano Semat de Cantabria, S. A., y los trabajadores que prestan sus servicios en la misma en las actividades de Recogida de basuras, Limpieza Viaria y Tratamiento de Basuras de la ciudad de Santander, acuerdan elaborar el presente anexo como parte integrante del documento principal.

Artículo único. Jubilación a los 64 años.—Con el fin de que los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa pueda pasar a la situación de jubilación al cumplir la edad de 64 años, durante la vigencia del presente convenio, la empresa se compromete a sustituir a dichos trabajadores por otro de nuevo ingreso en las formas y condiciones que se establece en el Real Decreto Ley 14/1/1981, de 20 de agosto y demás disposiciones concordantes.

Y para que conste, en prueba de conformidad con lo que antecede,

firman el presente en el mismo lugar y fecha que el documento principal, del que forma parte y queda unido. — Por la empresa. Fdo. (ilegible). El Comité de Empresa. Fdo. (ilegible).

1.141

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE SANTANDER
EDICTO

Expediente Núm. 215/84

Por tenerlo así acordado S. S.^a el Illmo. Sr. magistrado de Trabajo Número Dos de esta capital y provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos núm. 215/84, seguidos a instancias de don Secundino Merino García, contra don Juan José Ibáñez Revilla (Const. Decons), en reclamación cantidad.

Se hace saber: Que en los autos anteriormente reseñados se ha dictado sentencia con fecha 3 de julio de 1984, cuya parte dispositiva literalmente dice:

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por don Secundino Merino García, debo condenar y condeno a la empresa Juan José Ibáñez Revilla (Construcciones Decons), y a la Intervención Judicial de su suspensión de pagos a estar y pasar por tal declaración y a que le abone al actor la cantidad de setenta y ocho mil ciento veinticuatro pesetas y sin perjuicio de la obligación legal del Fondo de Garantía Salarial, caso de corresponderle.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada, D. Juan José Ibáñez Revilla (Const. Decons), actualmente en desconocido paradero, se expide en Santander, a 11 de julio de 1984. — El secretario. Fdo. (ilegible).

1.155

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCION
NUMERO UNO
DE SANTANDER**

Expediente Núm. 301/84

Don José Ignacio Alvarez Sánchez, magistrado juez de Primera Instancia Número Uno de Santander, accidental,

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y secretaría del que refrenda, se tramitan autos de separación conyugal número 301/84, a instancia de doña Beatriz Soto Gallego, mayor de edad, casada, sus labores y de esta vecindad, C./ Juan de Herrera, número 2, representada por la procurador doña Teresa Camy Rodríguez, contra don Vicente Portilla Hontañón, mayor de edad, agente de seguros, casado y de ignorado paradero, en cuyo procedimiento he mandado emplazar a citado demandado por medio de los oportunos edictos, a fin de que dentro del término de veinte días comparezca en los autos, personándose en forma por medio de abogado que le defienda y procurador que le represente, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado y su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, libro el presente.

Dado en Santander, a 20 de julio de 1984. — El magistrado juez de Primera Instancia. Acctal. Fdo. José Ignacio Alvarez Sánchez. El secretario. Fdo. Beatriz Díaz Hoyos.

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCION
NUMERO CUATRO
DE SANTANDER**

Expediente Núm. 287/84

Don Guillermo Sacristán Represa, magistrado-juez accidental de Primera Instancia Número Cuatro de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 287/84, a instancia de don José Gómez Noriega, mayor de edad, casado, médico y vecino de Santander, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de su

finado tío carnal, don Agustín Noriega San Juan, que falleció en esta ciudad de Santander el día 17 de septiembre de 1981, en estado de soltero, sin descendientes, habiéndole premuertos sus ascendientes don José Noriega García y doña Mónica San Juan Gutiérrez, sobreviviéndole a su muerte como más próximos parientes su hermano de doble vínculo llamado don Miguel Noriega San Juan y sus sobrinos llamados: doña Francisca, doña Pilar, doña Teresa, don Germán y doña María del Carmen Marina Noriega; doña Delia y don Néstor Noriega Acevedo; don José Felipe Sánchez Noriega; doña María Luisa y don José María Noriega Iturrino; don Ubaldo José González Noriega; don José Gómez Noriega; doña Carmen y doña Victoria Eugenia Fernández Noriega; doña Irma Josefa y doña Mónica Flora Noriega Otero.

Llamándose y convocándose por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del causante que sus mencionados hermanos y sobrinos, para que dentro del término de treinta días siguientes al de la publicación del presente, comparezcan en el expediente, reclamándolo.

Dado en Santander, a 5 de julio de 1984. — El magistrado-juez. Fdo. (ilegible). El secretario. Fdo. (ilegible).

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA NUMERO UNO
DE TORRELAVEGA**

EDICTO

Expediente Núm. 662/83

Don Alfonso Santisteban Ruiz, juez de Primera Instancia Número Uno de Torrelavega,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo 662/83, en reclamación cantidad, promovido por don Agustín Aparicio Díez, mayor de edad, casado, licenciado en Ciencias Económicas, vecino de Torrelavega, representado por el procurador don Ciriaco Martínez Merino, defendido por el letrado don José Pelayo Mesones, contra Trabajos y Obras, S. A., con domicilio social ignorado y contra Inmobiliaria Constructora Eugenia de Montijo, S. A., con domicilio social en Madrid, en el que, por auto

de 3 de diciembre de 1983, se despachó ejecución contra bienes de las demandadas por un millón de pesetas de deuda principal, 2.058 pesetas de gastos de protesto y 250.000 pesetas calculadas para intereses, gastos y costos, sin perjuicio liquidación y en virtud resolución de hoy, por medio de este edicto se requiere de inmediato pago por dichas cantidades a la demandada Trabajos y Obras, S. A., a abonar en este Juzgado y se la cita para que en término de nueve días siguientes a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de esta Provincia, o al de su fijación, por medio de abogado y procurador y se opongá a la ejecución despachada contra sus bienes, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada en rebeldía y caducado su derecho a oponerse a la ejecución despachada contra sus bienes, siguiendo el juicio su curso sin más citarla ni oírla, haciéndola saber que no se la han embargado aún bienes de su propiedad y tiene a su disposición en este Juzgado las copias simples para la misma presentadas con la demanda.

Para que sirva de requerimiento de pago a la demandada Trabajos y Obras, S. A., por las cantidades indicadas y de citación de remate a la misma por el término y efectos acordados, bajo apercibimiento establecidos, se expide este edicto en Torrelavega, 5 de julio de 1984. — E. Fdo. (ilegible). El secretario. Fdo. (ilegible).

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA NUMERO UNO
DE TORRELAVEGA**

EDICTO

Expediente Núm. 492/83

Don Alfonso Santisteban Ruiz, juez de Primera Instancia Número Uno de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en juicio que se dirá, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega, a 16 de mayo de 1984. Vistos por el señor don Alfonso Santisteban Ruiz, juez de Primera Instancia Número Uno de esta ciudad y su partido, los autos de juicio ejecutivo 492/83, en reclamación cantidad, promovido por Ar-

mando Alvarez, S. A., con domicilio social en Torrelavega, Avenida Pablo Garnica, 20, representada por el procurador don Francisco Javier Calvo Gómez, defendida por letrado don don Angel Díaz de Entresotos Cortés, contra don José Ruiz Fernández, vecino de Torrelavega, C./ José María Pereda, 67, declarado en rebeldía...

Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución y, en su consencuencia, mandar como mando seguir ésta adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados como de la propiedad del demandado don José Ruiz Fernández, y con su producto, entero y cumplido pago a la demandante Armando Alvarez, S. A., la cantidad de 461.475 pesetas de deuda principal, intereses legales, gastos de protesto de la letra de cambio de este juicio y costas causadas y que se causen a las que expresamente condeno a referido demandado. Notifíquese esta sentencia al demandado, en estrados del Juzgado, y por medio de edicto que se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia, salvo que la parte actora solicitare su notificación personal.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Alfonso Santisteban. Rubricado. Se publicó en mismo día.

Para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, para que sirva de notificación al demandado, se expide este edicto en Torrelavega, 16 de mayo de 1984. — E. Fdo. (ilegible). El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE TORRELAVEGA
EDICTO

Expediente Núm. 97/84

Don José González de la Red, juez de Primera Instancia Número Dos de los de esta ciudad y su partido judicial,

Hago saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia de mi cargo se siguen autos civiles de mayor cuantía núm. 97/1984, a instancia de don Jesús Revilla Ruiz y doña Evangelina de la Puente Solórzano, representados por el procurador don Francisco Javier Calvo Gómez, contra varios y contra la herencia

yacente de don Julio César Saiz Díez, y las personas desconocidas o inciertas que con carácter de herederos, legatarios o cualquier otro pudiera tener interés en dicho pleito antes mencionado; en cuyos autos por preveído del día de la fecha se ha acordado emplazar a los mismos por edictos para que en el plazo de nueve días improrrogables puedan personarse en legal forma, en dicho procedimiento representados por procurador y asistidos de letrado con apercibimiento de que caso de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiera lugar en Derecho y serán declarados rebeldes; y para que tenga lugar el emplazamiento a la herencia yacente y a las personas inciertas de referencia, con los caracteres que se mencionan, expido el presente edicto a los fines indicados y para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cantabria.

Dado en Torrelavega, a 5 de julio de 1984. — El juez de Primera Instancia Número Dos. Fdo. (ilegible). El secretario. Fdo. (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA
CEDULA DE EMPLAZAMIENTO
Expediente Núm. 18/83

Por tenerlo así acordado el señor juez de Distrito de esta villa, en autos de juicio civil de cognición seguidos en este Juzgado con el Número 18/83, a instancia de don Jesús Fernández Uriarte, contra la Compañía de Seguros MAPFRE, así como los herederos de doña Murita Fernández Palacios, en reclamación de cantidad, por medio de la presente se emplaza a los posibles herederos de doña Murita Fernández Palacios y a las personas que pudieran tener interés en la herencia yacente de la citada doña Murita, para que en el improrrogable término de diez días comparezcan ante la Iltrma. Audiencia Provincial de Santander, personándose en forma, a usar de su derecho si les conviniere, bajo el apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

San Vicente de la Barquera, a 6 de julio de 1984. — El secretario. Fdo. (ilegible).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Civil

Expediente Núm. 313/82

Don Antonio Tudanca Saiz, secretario de sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos núm. 313 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital, sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositivas, son del tenor literal siguientes:

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos a 26 de junio de 1984.

Iltrmo. señor presente, don José Luis Olías Grinda. Iltrmos. señores magistrados don José Luis López-Muñiz Goñi, don Juan Sancho Fraile.

La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, el incidente, procedente del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Santander, y seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante, don Antonio Bocanegra Menéndez, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Santander, representado en esta instancia por el procurador don Julián Echevarrieta Miguel y defendido por el letrado don Agustín Bocanegra Menéndez, y de otra, como demandada-apelada, doña María del Carmen (conocida por María Amparo) Diego de la Riva, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Santander, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ella, se han entendido las diligencias en los estrados del Tribunal, sobre divorcio; autos que penden ante esta sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha 28 de abril de 1982, dictó el señor juez de Primera Instancia Número Tres de Santander.

Parte dispositiva: Fallamos. — Que estimándose el recurso de apelación, y con revocación de la sentencia de primera instancia, debemos estimar y estimamos la demanda de divorcio interpuesta en nombre y representación de don Antonio Bocanegra Menéndez, contra doña María del Carmen Diego de la Riva, y en consecuencia, declaramos disuelto el matri-

monio formado por los cónyuges citados, por divorcio. Todo ello, sin hacer expresa condena de las costas procesales, causadas en ambas instancias, a ninguna de las partes. Comuníquese esta sentencia a los Registros Civiles del matrimonio y nacimiento de los hijos.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala y se notificará al litigante, no comparecido en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Luis Olías Grinda, José López Muñiz Goñi, Juan Sancho Fraile. Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 6 de julio de 1984. — Fdo. (ilegible).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Civil

Expediente Núm. 115/82

Don Antonio Tudanca Saiz, secretario de sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos núm. 115 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital, sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositivas, son del tenor literal siguientes:

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos a 11 de junio de 1984.

Ilmo. señor presidente don José Luis Olías Grinda. Ilmos. señores magistrados don Rafael Pérez Alvarillos, don Juan Sancho Fraile.

La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Santander, y seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante, «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», con domicilio en Santander, representada en esta instancia por la procuradora doña Concepción Álvarez Omaña y defendida por el letrado

don Armando Junco Fernández, y de otra, como demandada-apelada, «Construcciones Panera, S. A.», con domicilio en Bilbao, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ella, se han entendido las diligencias en los estrados del Tribunal, y los citados de evicción, Excmo. Ayuntamiento de Santander, y Sociedad «Asfaltos y Construcciones Elsan, S. A.», con domicilio en Madrid, y «Construcciones Villar», en la persona de don Fermín Villar Quintana, mayor de edad, casado, constructor y vecino de Santander, que no han comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ellos se han entendido las diligencias en los estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad, en concepto de daños y perjuicios; autos que penden ante esta sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha veintidós de octubre de 1981, dictó el señor juez de Primera Instancia Número Dos de Santander.

Parte dispositiva: Fallamos. — Que estimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Dos de los de Santander, en los autos de que dimana este rollo revocando dicha resolución y en estimación de la demanda, debemos condenar y condenamos a «Construcciones Panera, S. A.», a que abone a la entidad actora, «Electra de Viesgo, S. A.», la suma de doscientas veintiséis mil trescientas cuarenta y cinco pesetas. Todo ello sin hacer especial declaración, en cuanto a costas, en ninguna de las instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala y se notificará al Ministerio Fiscal y a los litigantes, no comparecidos en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Luis Olías Grinda, Rafael Pérez Alvarillos. Muñiz Goñi, Juan Sancho Fraile. Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 27 de junio de 1984. — Fdo. (ilegible).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Civil

Expediente Núm. 313/82

Don Antonio Tudanca Saiz, secretario de sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos núm. 382 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital, sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositivas, son del tenor literal siguientes:

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos a 26 de junio de 1984.

La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega seguidos entre partes como demandante apelado, con Antonio Mantecón Zubizarreta, mayor de edad, casado, contratista de obras y vecino de Villapresente (Santander), no comparecido en esta instancia por lo que en cuanto a él se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal, y como demandados apelantes don Manuel Sampedro González, jubilado y don Victoriano Gutiérrez Allende, electricista, ambos mayores de edad, casados y vecinos de Valles (Ayuntamiento de Reocín), representados en esta instancia por el procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, y defendidos por el letrado con Francisco José Orcajo Muro, sobre reclamación de cantidad; autos que penden ante esta sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha 14 de mayo de 1982, dictó el señor juez de Primera Instancia de Torrelavega.

Parte dispositiva: Fallamos. — Que, estimando, en cuanto se estima, el recurso de apelación, y revocando la sentencia recurrida, debemos estimar y estimamos también parcialmente, la demanda deducida contra con Manuel Sampedro González y don Victoriano Gutiérrez Allende, y en consecuencia, condenamos a los citados demandados a que abonen solidariamente al actor la cantidad de trescientas sesenta y cuatro mil veintitrés pesetas, más el diez por ciento de interés desde la

fecha de esta sentencia; sin hacer especial condena en las costas procesales, causadas en ambos a instancias, a ninguna de las partes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala y se notificará al litigante, no comparecido en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Luis Olías Grinda, José Luis López Muñiz Goñi, Juan Sancho Fraile. Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 5 de julio de 1984. — Fdo. (ilegible).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Civil

Expediente Núm. 47/82

Don Antonio Tudanca Saiz, secretario de sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos núm. 47 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital, sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositivas, son del tenor literal siguientes:

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos a 13 de junio de 1984.

La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander, y seguidos entre partes, como demandante-apelante, don Manuel Ruiz Fernández, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Santa María de Cayón (Cantabria), representado en esta instancia por la procuradora doña Concepción Alvarez Omaña, y defendido por el letrado don Mateo-José Rodríguez Gómez; como demandados-apelados, don Manuel Pérez Alonso, labrador; don Angel Pardo Ruiz, labrador, y su esposa María Alonso Cobo, sin profesión especial, todos mayores de edad y vecinos de Santa María de Cayón (Cantabria), representados en esta instancia por la procuradora doña Mercedes Manero Barriuso y defendidos por el letrado don Máximo Fernández-Regatillo Basabe, y

como demandados apelados, don Salustiano Pila Gutiérrez, labrador, y su esposa, doña Florentina Cobo Ortiz, sus labores, ambos mayores de edad y vecinos de Santa María de Cayón (Cantabria), no comparecidos en esta instancia, por lo que en cuanto a ellos se han entendido las diligencias en los estrados del Tribunal, sobre declaración de servidumbre de paso; autos que penden ante esta sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha 14 de septiembre de 1981, dictó el señor juez de Primera Instancia Número Uno de Santander.

Parte dispositiva: Fallamos. — Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada y desestimamos el presente recurso, sin imposición de costas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala, notifíquese a los litigantes, no comparecidos en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, y siempre que dentro del término de quinto día no se solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Luis Olías Grinda, Benito Corvo Aparicio, José Luis López Muñiz Goñi. Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 25 de junio de 1984. — Fdo. (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO NUMERO UNO DE TORRELAVEGA

Expediente Núm. 909/82

Don Pedro Luis Fernández Díez, secretario del Juzgado de Distrito Número Uno de Torrelavega,

Doy fe: Que en el juicio de faltas 909/82 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

En la ciudad de Torrelavega, a 15 de marzo de 1984. Vistos por el señor juez municipal don Joaquín Huelín Martínez de Velasco, los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguidos a instancia del Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, contra el denunciado don Vicente García Meri-

no, 23 años, soltero, camarero y vecino de Torrelavega; como R. C. S. Benedicta Merino Alfonso, con domicilio en Ceceñas, actualmente en el domicilio del conductor; Exiain, S. A., con domicilio social en Madrid, como responsable civil directo.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a Vicente García Merino de los hechos enjuiciados, con declaración de las costas de oficio; todo ello con expresa reserva de acciones civiles pertinentes a favor de los perjudicados.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el B. O. de la Provincia y sirva de notificación y traslado a Exiain, S. A, expido el presente en Torrelavega, a 3 de julio de 1984. — Fdo. (ilegible). 1.138

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

Expediente Núm. 43/82

Don Jesús Porras de la Mata, presidente de la Audiencia Provincial de Santander,

Hago saber: Que en esta Audiencia de mi cargo se sigue ejecutoria de la sentencia dictada en causa número 43/82 procedente del Juzgado de Instrucción de Santander Número Dos, eje. núm. 353/82, en cuya ejecutoria se dictó auto concediendo los beneficios de condena condicional al penado Carlos Franco Valcárcel, hijo de José y de Teresa, natural de León y vecino de Santander, C./ San Celedonio, 22-3.º Dcha. (últimamente) y no habiendo sido hallado en dicho domicilio, para llevar a cumplimiento la comparecencia que previene el artículo 7.º de la Ley de 17 de marzo de 1908, se cita al mismo por medio de este edicto, a fin de que en el plazo de ocho días de su publicación, comparezca ante esta Audiencia a los efectos expresados, bajo apercibimiento de que si no comparece le serán revocados dichos beneficios y se procederá al cumplimiento de la condena.

Dado en Santander, a 5 de julio de 1984. — El presidente. Fdo. Jesús Porras de la Mata. El secretario acctal. Fdo. R. Ruiz de Pellón.

**JUZGADO DE DISTRITO
NUMERO DOS
DE TORRELAVEGA**

Expediente Núm. 254/84

Don Manuel Horacio García, Rodríguez, secretario del Juzgado de Distrito Número Dos, de Torrelavega,

Doy fe: Que en el juicio de faltas 254/84 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

En la ciudad de Torrelavega, a 19 de junio de 1984. Vistos por el señor juez de Distrito Número Dos, don Ramón I. Maciá Gómez, los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguidos a instancia del Ministerio Fiscal con representación de la acción pública, contra el denunciado Ramón Oria Fernández y por la denunciante Hermandina Pelayo Abascal, tramitado bajo el número 254/84.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a Ramón Oria Fernández, declarando las costas de oficio.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y sirva de notificación a Hermandina Pelayo Abascal, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente, para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia. Dado en Torrelavega, a 4 de julio de 1984. — El secretario. Fdo. (ilegible).

1.140

**JUZGADO DE DISTRITO
DE SAN VICENTE
DE LA BARQUERA**
EDICTO

Expediente Núm. 146/83

Don Juan Astarloa Sañudo, secretario sustituto del Juzgado de Distrito de San Vicente de la Barquera,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 146/83, sobre daños en tráfico, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

En San Vicente de la Barquera, a 1 de junio de 1984. El señor don Antonio Gómez Casado, juez de Distrito de esta villa, habiendo visto los presentes autos de juicio de fal-

tas seguidos entre partes: De la una, y como acusador, el Ministerio Fiscal, no admitiéndose la pretendida acusación particular intentada por don Francisco J. Antolín Pérez, en la persona del procurador compareciente por él, señor De la Lama, por no aparecer este designado representante en el poder aportado por él, de tal señor, y devuelto; y como acusado, Eustasio Merino Ibáñez, mayor de edad, casado y vecino de Colindres; siendo el caso por posible imprudencia con daños en las cosas y siendo posible responsable civil subsidiaria doña María del Carmen Lastra Garrido, de Treto-Bárcena de Cicero, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Eustasio Merino Ibáñez, cuyas circunstancias personales ya antes constan, como autor responsable penal de la falta ya antes definida, a la pena de multa de cinco mil pesetas, que caso de pago imposible se le cambiará en tres días de arresto sustitutorio, y en todo caso a la totalidad de las costas procesales; se le impone la obligación de indemnizar a Francisco J. Antolín Pérez, en suma tasada por sus daños al vehículo de quince mil seiscientos siete pesetas; de esta indemnización civil se declara responsable subsidiaria a María del Carmen Lastra Garrido. Se absuelve a Francisco J. Antolín Pérez.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo lo mandado, y para su inserción en el Boletín Oficial de Cantabria, y sirva de notificación a Eustasio Merino Ibáñez, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en San Vicente de la Barquera, a 7 de julio de 1984. — El secretario. Fdo. J. Astarloa.

1.142

**JUZGADO DE DISTRITO
NUMERO DOS
DE SANTANDER**

Expediente Núm. 439/83

Don Ventura Villar Padín, secretario del Juzgado de Distrito Número Dos de la ciudad de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 439/83, seguido por daños ante este Juzgado de Distrito Número Dos, ha recaído la sentencia, cuyos encabezamientos y parte dis-

positiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a 6 de julio de 1984. El señor juez de Distrito Número Dos, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Pedro María Múgica Ruigómez, mayor de edad, cuyas demás circunstancias no constan, por daños, y cuyo último domicilio conocido era Madrid, y actualmente en ignorado paradero:

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Pedro María Múgica Ruigómez, a la pena de dos mil pesetas de multa o dos días de arresto subsidiario caso de impago, indemnización de quince mil quinientas cincuenta y una pesetas a Juan Villa Sandoval, y costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado. Carlos Huidobro Blanc. Rubricado.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y sirva de notificación en legal forma al expresado Pedro María Múgica Ruigómez, expido la presente visada por el señor juez. En Santander, a 6 de julio de 1984. — V.º B.º El juez de Distrito Número Dos. Fdo. (ilegible). El secretario. Fdo. (ilegible).

**JUZGADO DE DISTRITO
NUMERO DOS
DE SANTANDER**

Expediente Núm. 851/83

Don Ventura Villar Padín, secretario del Juzgado de Distrito Número Dos de la ciudad de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 851/83, seguido ante este Juzgado por imprudencia con daños, ha recaído la sentencia, cuyos encabezamientos y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a 6 de julio de 1984. El señor juez de Distrito Número Dos, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Laurent Saillard, mayor de edad, cuyas demás circunstancias no constan, sal-

vo que es vecino de Tolouse, Francia, por lesiones y daños por imprudencia, y

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Laurent Saillard, a la pena de cinco mil pesetas de multa o cinco días de arresto subsidiario caso de impago, indemnización de doscientas diecinueve mil mil trescientas noventa y siete pesetas a José Ramón Rodríguez Trueba, reprensión privada, privación del permiso de conducir por un mes, y costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado. Carlos Huidobro Blanc. Rubricado.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y sirva de notificación en legal forma al expresado Laurent Saillard, expido la presente visada por el señor juez. En Santander, a 6 de julio de 1984. — V.º B.º El juez de Distrito Número Dos. Fdo. (ilegible). El secretario. Fdo. (ilegible).

**JUZGADO DE DISTRITO
NUMERO DOS
DE SANTANDER**

Expediente Núm. 1.419/83

Don Ventura Villar Padín, secretario del Juzgado de Distrito Número Dos, de la ciudad de Santander,

Doy Fe: Que en el juicio de faltas núm. 1.419/83, seguido ante este Juzgado por imprudencia con resultado de daños, ha recaído la sentencia, cuyos encabezamientos y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a 4 de julio de 1984. El señor juez de Distrito Número Dos, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Luis F. Cuello de Martini, mayor de edad, actualmente en ignorado paradero, desconociéndose las demás circunstancias del mismo, por daños por imprudencia, y

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Luis F. Cuello de Martini, a la pena de cinco mil pesetas de multa o cinco días de arresto subsidiario caso de impago, indemnización de cuarenta y nueve mil seis-

cientas cinco pesetas a M.ª Angeles Lanza González, y costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado. Carlos Huidobro Blanc. Rubricado.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y sirva de notificación en legal forma al expresado Luis F. Cuello de Martini, expido la presente visada por el señor juez. En Santander, a 7 de julio de 1984. — V.º B.º El juez de Distrito Número Dos. Fdo. (ilegible). El secretario. Fdo. (ilegible).

**JUZGADO DE DISTRITO
NUMERO DOS
DE SANTANDER**

Expediente Núm. 66/84

Don Ventura Villar Pasín, secretario del Juzgado de Distrito Número Dos de la ciudad de Santander,

Doy Fe: Que en el juicio de faltas núm. 66/84, seguido ante este Juzgado por supuesta estafa, ha recaído la sentencia, cuyos encabezamientos y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a 4 de julio de 1984. El señor juez de Distrito Número Dos, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Raquel Velázquez Carretero, mayor de edad, soltera, en ignorado paradero, por supuesta estafa, y

Fallo.—Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento, a Raquel Velázquez Carretero, en ignorado paradero. Con reserva a las partes de las acciones civiles que pudieran corresponderles.

Así por esta mi sentencia, declarando de oficio las costas causadas, lo pronuncia, manda y firma. Firmado. Carlos Huidobro Blanc. Rubricado.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y sirva de notificación en legal forma a la expresada Raquel Velázquez Carretero, expido la presente visada por el señor juez. En Santander, a 7 de julio de 1984. — V.º B.º El juez de Distrito Número Dos. Fdo. (ilegible). El secretario. Fdo. (ilegible).

**MAGISTRATURA DE
TRABAJO DE SANTANDER
EDICTO**

Expediente Núm. 1.552/83

Por tenerlo así acordado S. S.ª el Ilmo. Sr. magistrado de Trabajo Número Dos de esta capital y provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos núm. 1.552/83, seguidos a instancias de don Carlos Labrador Mediavilla, contra Inmutor, S. A. y otros, en reclamación de invalidez.

Se hace saber: Que en los autos anteriormente reseñados se ha dictado sentencia con fecha 27 de junio de 1984, cuya parte dispositiva literalmente dice:

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por don Carlos Labrador Mediavilla, debo absolver y absuelvo al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la S. S. de la pretensión que le formuló sobre invalidez permanente.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal de Trabajo en plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada, Inmutor, S. A., actualmente en desconocido paradero, se expide en Santander, a 11 de julio de 1984. — El secretario. Fdo. (ilegible).

1.156

BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Número suelto del día	17
Id. del año en curso	22
Id. de años anteriores	33
Separata, por hoja	7
Suscripciones anuales	1.870
Id. trimestrales	696
Id. semestrales	890
Anuncios e inserciones:	
Por palabra	9
Por plana entera	8.250
Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas ...	49
Id. Id. de 2 columnas	81
(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)	